

# El Tribunal Constitucional se pronuncia de nuevo sobre los límites del control judicial de los laudos arbitrales

La sentencia, después de reiterar la doctrina contenida en sentencias anteriores, por un lado, precisa que cabe el control judicial externo de los laudos arbitrales por la inaplicación de normas que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado como de orden público, pero no el control de la motivación de tal inaplicación si ésta queda constatada en el laudo; por otro lado, realiza una admonición al tribunal por el apartamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional.

---

## FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

La Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 2 de diciembre del 2024, examina, de nuevo, los límites del control establecidos por la doctrina constitucional a los tribunales superiores de justicia cuando resuelven sobre la infracción del orden público como motivo de la acción de anulación de laudos arbitrales. En el supuesto por ella resuelto, la sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, había estimado parcialmente (con el voto particular de su presidente) la acción de anulación por

infracción del orden público al resolver la controversia dejando de aplicar el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, por ello, incumpliendo los principios de equivalencia y efectividad del Derecho de la Unión. En cambio, a juicio de la parte recurrente en amparo, el tribunal se excedió en el ejercicio de su función porque no se limitó a un control externo del laudo, sino que entró en el examen de la cuestión de fondo sustituyendo al colegio arbitral, no respetando así el canon de control fijado por la doctrina del Tribunal Constitucional.

La sentencia, que estima el recurso de amparo, 1) comienza exponiendo la doctrina constitucional, ya conocida, sobre el alcance y los límites del control judicial de los laudos arbitrales, específicamente con relación al control del orden público, desde la perspectiva de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución jurídicamente fundada; 2) introduce en ella la precisión (subrayada en la nota informativa proporcionada por el gabinete de prensa) de que «cabe el control judicial externo de los laudos arbitrales por la inaplicación de normas que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado como de orden público», siempre que el tribunal haya constatado la existencia de tal inaplicación, y 3) efectúa una admonición al Tribunal Superior de Justicia a propósito de la alegación realizada por éste sobre la posibilidad de mantener «una discrepancia razonada de la doctrina constitucional».

- 1) Como digo, la sentencia comienza recordando la doctrina constitucional sobre los límites del control judicial de los laudos, que «está integrada por las sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio; 17/2021, de 15 de febrero; 55/2021, de 15 de marzo; 65/2021, de 15 de marzo; 50/2022, de 4 de abril; y 79/2022, de 27 de junio...», y por otras anteriores citadas por ellas, y también por el Auto del Tribunal Constitucional 1/2023, de 4 de enero. En realidad, en su amplia exposición, no aporta novedad alguna sobre ella, aunque me parece que su lectura tiene interés por la exhaustividad y claridad sistemática con que, de forma marcadamente didáctica, la expone.

De esta doctrina me parece relevante señalar las siguientes declaraciones, que constituyen su punto de partida: «El arbitraje no

es un *equivalente jurisdiccional* salvo en los efectos de cosa juzgada y ejecutividad del laudo». Admitir que lo es «es tanto como hablar de identidad entre resoluciones judiciales y arbitrales»; y esta afirmación «es inaceptable, pues ambos tipos de resolución de conflictos descansan sobre preceptos constitucionales distintos». El procedimiento arbitral «no se puede ver sometido a las exigencias propias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), puesto que no es un procedimiento judicial, como tampoco los árbitros ejercen la jurisdicción, cometido de la competencia exclusiva de quienes integran el Poder Judicial (art. 117 CE). Por tanto, no están sujetos a los deberes y garantías que impone el artículo 24 de la Constitución. Al contrario: cuando las partes de una controversia, en ejercicio de la autonomía de la libertad (art. 10 CE), deciden acudir al procedimiento arbitral, eligen sustraerse de las normas que rigen el procedimiento judicial (art. 24 CE) y también, claro está, al enjuiciamiento y valoración de los órganos judiciales, a quienes desde ese momento les está vedado el conocimiento del asunto».

Resulta claro, por tanto, que el Tribunal Constitucional ha modificado el anclaje constitucional del arbitraje, trasladándolo del artículo 24 al 10 de la ley fundamental, poniendo el énfasis más en el convenio arbitral que en el laudo que resuelve el conflicto, y tomando partido así en la polémica —que ya se creía superada— sobre la naturaleza contractual o jurisdiccional (o también mixta) del arbitraje. No procede entrar ahora en el examen de esta polémica, pero sí tener en cuenta que, como ha subrayado la doctrina procesalista desde antiguo, la voluntad de las partes (el convenio) que está en el origen del arbitraje no es la causa del

poder decisorio de los árbitros, sino la condición a la que la ley supedita el otorgamiento de ese poder; como se ha dicho, cumplida tal condición (la existencia de un convenio arbitral), el poder de decidir obligatoriamente, con efecto de cosa juzgada y ejecutoriedad incondicionada, sólo puede venirles a los árbitros del Estado. Y, si lo anterior es cierto, cabe plantear la discusión sobre algunas de las declaraciones de la doctrina constitucional antes transcritas:

- a) Si el arbitraje es un «equivalente jurisdiccional», no cabe decir que, en caso de serlo, habría «identidad entre resoluciones judiciales y arbitrales». Habría identidad en los efectos, porque así lo ha querido la ley, y «equivalencia» en los medios para alcanzarlos (la designación de los árbitros y el procedimiento arbitral, salvo excepciones), que en el arbitraje quedan sometidos, por lo general, a la voluntad de las partes. Y, en mi opinión, ambos planos son diferentes, no existiendo dificultad para analizar las diferentes cuestiones que se planteen en función de su naturaleza contractual o procesal y recurrir a soluciones distintas.
- b) Cabe preguntarse, por ello, si el laudo puede realmente desligarse de las consecuencias de cosa juzgada y eficacia ejecutiva que reconoce la ley y son de naturaleza claramente jurisdiccional; y, en consecuencia, si puede obviarse, con respecto a aquél, el cumplimiento de las garantías del artículo 24 de la Constitución. Asimismo, en relación con ello, cabe plantear si la doctrina constitucional antes mencionada puede verse afectada por el artículo 3.7.º de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa,

que generaliza la aplicación de este derecho (el derecho de defensa), con el contenido que señala el precepto en sus diferentes apartados, a las vías alternativas a la judicial para la solución de conflictos, con mención expresa del arbitraje. Porque, como ya dije en una nota anterior, si se tiene en cuenta que el citado artículo incluye, además del derecho de defensa (en sus dos manifestaciones, prohibición de la indefensión y derecho a la asistencia letrada), las diferentes manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectivas reconocidas por el Tribunal Constitucional (apdo. 2.º), incluido el principio de audiencia (apdo. 4.º del precepto), y las demás garantías previstas en el artículo 24.2 de la Constitución (apdo. 3.º), lo que la norma está haciendo en realidad es extender todas las garantías del artículo 24 de la Constitución, en sus dos apartados, que tienen un contenido propio, aunque estén estrechamente relacionadas, a los ámbitos distintos del judicial en los que se plantea la resolución de una controversia, incluido el arbitraje. Y todas esas garantías, entre las que se encuentra el derecho a la motivación («a que se dicte una resolución [...] fundada en Derecho), forman parte del orden público procesal, por lo que es cuestionable la afirmación de la sentencia de que «[l]a motivación carece de incidencia en el concepto de orden público».

- 2) Hacía referencia anteriormente a la precisión introducida por la sentencia en la doctrina constitucional mencionada: «Procede por tanto aclarar nuestra doctrina sobre el control judicial en la acción de anulación contra laudos arbitrales, respecto de la

infracción del orden público material, diciendo que tienen esta condición no solamente las normas de nuestra Constitución que ha reconocido este Tribunal Constitucional como integrantes del orden público económico, sino también las normas materiales de orden público así declaradas por el Tribunal de Justicia en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, de conformidad con nuestras tradiciones constitucionales comunes (art. 6.3 del Tratado de la Unión Europea)». Y tiene dicha naturaleza el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Si bien se observa, la precisión (aclaración, más bien) tampoco supone novedad alguna, ya que, según reiterada doctrina constitucional, el orden público comprende tanto el orden público procesal como el material y de aquél forman parte también las normas imperativas comunitarias, conforme al artículo 96 de la Constitución y los principios de equivalencia y efectividad, como la propia sentencia se encarga de subrayar:

La anterior conclusión deriva de la aplicación en este caso de los principios de equivalencia y efectividad del Derecho de la Unión Europea para casos como el presente, en el que regulaciones normativas semejantes inciden sobre la cuestión planteada en la controversia sometida a arbitraje, imponen que las normas declaradas de orden público por la jurisprudencia interpretativa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sean tomadas en consideración para valorar la supuesta contrariedad al orden público nacional del laudo arbitral, al delimitar su ámbito de control judicial. De esta forma, si bien los requisitos establecidos por las legislaciones

nacionales en materia de limitación de prácticas restrictivas de la competencia y sus excepciones no pueden ser menos favorables que los que se aplican al resolver controversias semejantes de naturaleza interna (principio de equivalencia) tampoco pueden interpretarse ni articularse de manera que hagan en la práctica imposible o excesivamente difícil la aplicación de la normativa de Derecho de la Unión Europea declarada principio de orden público (principio de efectividad).

Lo destacable de la sentencia no es, pues, la aclaración que introduce ni tampoco la consecuencia que de ella deriva, conforme a la cual, «habiendo sido declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las previsiones del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea constituyen principios de orden público, formaba parte de la potestad de jurisdicción de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia el control de su supuesta inaplicación». Lo relevante es la limitación de la fiscalización que puede realizar el tribunal sólo a la inaplicación de la norma, constatada a través de un control externo del contenido del laudo: «Para ello, lógicamente, era necesario que la Sala hubiera podido apreciar, en un examen externo del contenido del laudo arbitral impugnado, que tal alegada inaplicación se había producido».

Pero, constatado que la inaplicación alegada no se había producido, porque el laudo tuvo en cuenta el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea mediante la remisión que hace el artículo 1.4 de la Ley de Defensa de la Competencia a las normas comunitarias, la sentencia aquí

analizada acude a la doctrina constitucional antes vista y excluye el control sobre la motivación en que (la inaplicación) se fundamenta:

Con inobservancia sin embargo sobre los límites de su jurisdicción en este ámbito, trazados por nuestra doctrina reproducida en los fundamentos jurídicos anteriores, la sentencia recurrida en amparo reprocha al laudo el haber incurrido en una «inmotivada selección del Derecho aplicable» o en un «error manifiesto» en dicha labor de selección, lanzándose sin motivo a disertar sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de competencia dentro del mercado comunitario, sustituyendo indebidamente al colegio arbitral en su tarea de sentar las premisas de derecho material sobre las cuales se debía resolver la controversia. Menos defendible todavía, si cabe, es que la sentencia tache la motivación del laudo como de «déficit absoluto de motivación».

Por consiguiente, lo importante para la sentencia es que el Tribunal Superior de Justicia se ha «inmiscuido en el debate sobre el fondo, para lo que basta proponer su propia selección de las normas aplicables y dar su interpretación propia sobre ellas, de manera discrepante a como lo ha hecho el laudo, que es lo que aquí ha sucedido». Y, de esta forma, se incorpora al elenco de sentencias que fijan los límites del control judicial en el proceso de anulación de laudos arbitrales.

- 3) Por último, la sentencia sale al paso de la afirmación del Tribunal Superior de Justicia acerca de que el deber de acatamiento por los tribunales ordinarios de la doctrina del

Tribunal Constitucional no excluye el derecho del órgano judicial a manifestar su discrepancia razonada, y da una respuesta tajante: tal derecho no existe. Un órgano judicial (también el Tribunal Constitucional) puede cambiar sus criterios como resultado de la aplicación del artículo 3.1 del Código Civil o sencillamente por percatarse, como resultado de una reflexión interna, de que el anteriormente empleado por él era erróneo (discrepar razonadamente de sí mismo). Ahora bien, lo que no está reconocido en ningún precepto, constitucional o legal, «es que puede plantearse una “discrepancia razonada” de un órgano de la jurisdicción ordinaria con una doctrina de este Tribunal Constitucional, dejando de aplicar tal doctrina pertinente, porque no le parezca adecuada». Hacerlo así vulneraría, entre otros preceptos, el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial («La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos») y el artículo 40.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional («En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales»); y, de hecho, hacerlo así «nos obliga no a que cambie nuestra doctrina, sino a que admitamos el amparo por negativa manifiesta al deber de acatar la que está establecida (STC 155/2009, FJ 2f)».

El órgano judicial debe acatamiento a la doctrina constitucional y ésta está fijada con claridad en el ámbito del control judicial de los laudos arbitrales. «Doctrina, repetimos una vez más, precisamente dictada a propósito de resoluciones emanadas de la misma Sala de lo Civil y Penal, donde cambiando la materia (sometida) a debate [...] sigue cometándose el mismo error de base de enjuiciamiento, la intromisión de la Sala en la autonomía de la voluntad de las partes o en la cuestión de fondo resuelta por el laudo arbitral, sustituyendo a los árbitros. De allí que debamos apreciar que las resoluciones impugnadas en este amparo

incurren en negativa manifiesta del deber de acatar la doctrina de las sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020 y concordantes de este tribunal». Y concluye la sentencia: «Ya en la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2022 advertimos de los perniciosos efectos de mantener esta actitud, en cuanto puede afectar a la efectividad del sistema arbitral como sistema de solución de conflictos, ante la eventualidad de una indebida íntegra revisión judicial so pretexto de la contravención con el orden público, lo que puede abocar a su inutilidad [...]. No nos queda sino reiterarnos en esa admonición».